

**Reclamación expediente N° 133/2017**  
**Resolución N.º 90/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 5 de julio de 2018

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación.

VISTA la reclamación número **133/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación. y siendo ponente la vocal Sra. Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de junio de 2017 D. [REDACTED] solicitó por registro General de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación (Registro entrada n.º 4258) la expedición de un certificado de presentación de un escrito en fecha anterior (allí señalada) sin especificar el concreto servicio al que se dirigía. El 11 de octubre de 2017, el reclamante presentó un nuevo escrito, dirigido a la Conselleria de Transparencia, denunciando la falta de respuesta de la Administración a su solicitud, y solicitando la expedición de un certificado acreditativo del sentido del silencio producido.

**Segundo.-** El 5 de noviembre de 2017, D. [REDACTED] presentó, mediante correo electrónico, reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la falta de respuesta de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación a su solicitud de 11 de octubre de 2017.

**Tercero.-**Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.--** La Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana que creó el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece en su artículo 39 que este órgano tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las

obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas. Entre otras, se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo, las funciones de resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, requerir la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en la Ley 2/2015, y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley.

La inactividad por parte de la Administración en el marco de un procedimiento administrativo no está dentro de las competencias que este Consejo tiene atribuidas en la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. En concreto, en el Art. 42.1 a) se alude a la función para conocer de las reclamaciones contras las resoluciones en materia de acceso a la información pública. Para mayor detalle, el Art. 82.a) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece: “*Resolver las reclamaciones (...) derivadas de la inactividad de la administración por no proporcionar la información solicitada*”. En el presente caso no se trata de este tipo de inactividad, sino que lo que se reclama es que la Administración cumpla con su obligación de instruir un procedimiento según las normas administrativas, y las competencias del Consejo solo se ciñen a inactividad en materia de acceso a la información.

Por tanto, la solicitud efectuada por el reclamante ante este órgano (la denuncia de la falta de respuesta de la Administración a una solicitud de expedición de un certificado de presentación de un escrito anterior, y a una solicitud de certificación del sentido del silencio producido) no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este órgano.

**Segundo.-** Por todo lo anterior procede inadmitir la solicitud presentada por el reclamante, por no tener competencia este órgano para atender a su solicitud.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede

INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación el 5 de noviembre de 2017, por no tener competencia este órgano para atender a su solicitud.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho